

REGISTRO N°

F°

EXPTE N° 133642 Juzg. Civ. y Com. n° 3

En la ciudad de Mar del Plata, a los
del mes de setiembre de dos mil cinco, reunida la
Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial,
Sala Segunda, en acuerdo ordinario a los efectos de
dictar sentencia en autos "**BCO. ROBERTS C/FRANCARDI,
F. Y CAROSELLA, L. S/INC.REVISION**", habiéndose
practicado oportunamente el sorteo prescripto por los
artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263
del Código de procedimientos en lo Civil y Comercial,
resultó que la votación debía ser en el siguiente
orden: Nélida I. Zampini, Horacio Font y José M.
Cazeaux.

El Tribunal resolvió plantear y votar las
siguientes

C U E S T I O N E S

1ª) ¿Es justa la sentencia de fs. 290/291?

2ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION LA SEÑORA JUEZ

DOCTORA NÉLIDA I. ZAMPINI DIJO:

I.- La sentencia apelada:

En la resolución de fs. 291/292 dictada con fecha 9/3/2005 el Magistrado de Primera Instancia rechazó el incidente de revision interpuesto por Banco Roberts S.A. contra la resolución verificatoria dictada en autos "Francardi y Carosella s/Quiebra", imponiendo las costas a la parte incidentista perdedora, difiriendo la regulación de honorarios para su oportunidad.

El sentenciante meritúa en primer lugar que en el incidente de revisión se debe alegar y probar causa, monto y privilegio invocado del crédito pretendido. Para luego afirmar que el incidentista no ha cumplimentado dicha carga procesal.

Señala que la pretensión verificatoria no se dirige contra el deudor sino que se persigue la inclusión del crédito en el pasivo concursal, por lo que se debe demostrar la causa crediticia, lo que - estima- no ha acontecido en autos.

A fs. 301 la parte actora apela y posteriormente expresa sus agravios a fs. 303/306, los que son respondidos por la Síndico concursal a fs. 308/309.

II.- Agravios de la parte recurrente:

Entiende el apelante que al estimar el sentenciante como no probada la causa de la obligación no refleja lo que emerge de las constancias del expediente y que, no guarda congruencia con el derecho aplicable.

Afirma que si bien la demanda de verificación reconoció la existencia de pagos parciales que hacían difícil precisar el saldo adeudado, estima que ello jamás significó una absoluta indeterminación, así como que la demanda que dio origen a este incidente quedó bien aclarado el monto del reclamo.

Estima además, que de cualquier manera la pericia contable ha permitido indagar lo suficiente como para tener por cierto la existencia de un importantísimo adeudo a su favor. Y, que ello se ve reforzado por los juicios seguidos contra los deudores, los que no formularon defensas atendibles y que suscribieron sendos reconocimientos de deuda y convenios de pago financiado.

Esgrime que los títulos traídos no son abstractos ni creados unilateralmente, sino que se trata de convenciones bipartitas que se encuentran insertas en la contabilidad de su mandante.

III.- Análisis de la cuestión debatida:

1.- Como sabemos, la petición de revisión constituye una verdadera demanda que debe tramitar en forma de incidente, de manera tal que, sobre quien la incoa, pesa la carga de acreditar el derecho que invoca (art. 37 de la Ley 24.522; art. 375 del C.P.C.). Es criterio reiterado de esta Alzada que *"Los incidentes de verificación y los de revisión son procesos de conocimiento, con amplitud de debate y prueba, en los que se debe demostrar o desvirtuar la causa del crédito que se insinúa, siendo el incidentista quien tiene la carga de probar el crédito que esgrime o cuya pretensión pretende* (conf. esta Cámara, Sala Segunda, causa 111.593, sent. del 4-VII-2000; Sala Primera, causa 111.979, sent. del 9-VIII-2002; Sala Primera, causa 104.063, resol. del 13-V-2003; en el mismo sentido conf. esta Cámara, Sala Segunda, causa 126.832, sent. del 3-II-2004).

Por ello, sobre dicha base conceptual se evaluará en las presentes actuaciones, si el incidentista ha probado la acreencia que pretende, en dos aspectos esenciales para la ley concursal: la causa y el monto del crédito (art. 32 de la ley

24.522), y, en consecuencia si prosperan los agravios vertidos por el apelante.

En este incidente se pretende justificar la acreencia en sendos contratos de cuenta corriente bancaria y de préstamo personal celebrados entre la institución bancaria y los concursados (fs. 114/119).

2.- No debe perderse de vista que dentro de los medios probatorios disponibles, algunos son mas específicos y propios del hecho que se pretende probar (en tal sentido Falcón, Enrique M., *Tratado de la prueba*, Tomo 1, Ed. Astrea, Bs. As., 2003, pág. 580/581).

La pericial contable realizada en base a los libros que obligatoriamente deben llevar los comerciantes, es la prueba por excelencia para dirimir una controversia relativa a las obligaciones derivadas de contratos entre comerciantes, como la que aquí tramita. Ello así, en consideración del valor probatorio que la ley le otorga a los libros de los comerciantes llevados en legal forma (arts. 44, 55, 63 y concordantes del Código de Comercio), los que, entre comerciantes, hacen plena prueba, por disposición legal, en virtud de lo cual, cuando su confección

correcta se ha acreditado, desvirtuar sus asientos requiere otra prueba plena y concluyente (art. 63 del Código de Comercio; acerca de la prueba de libros ver Etcheverry, Raúl A., *Derecho Comercial y Económico. Parte General*, Ed. Astrea, Bs. As. 1994, pág. 406/409).

Además, también debemos puntualizar que los asientos deben estar siempre respaldados por documentación fehaciente (Etcheverry, Raúl A., *Obligaciones y contratos comerciales. Parte General*, Ed. Astrea, Bs. As., 1994, pág. 326).

Sobre este aspecto fundamental, podemos señalar que, en estas actuaciones, en el marco de la pericial contable producida, el experto informa que no le fue posible compulsar la documentación en poder del banco, habiéndose limitado su informe a las constancias documentales de autos (fs. 261). De manera tal que, puede claramente observarse que: 1) ha dictaminado sin tener a la vista los libros de la institución bancaria, y 2) ha dictaminado sin acceder a la documentación respaldatoria de los asientos.

Por ello el profesional ha debido contestar negativamente diversos puntos de pericia como puede

claramente observarse fs. 260/263 (B) 1º y 2º, 1) b), e), f), g), h)) o brindar incluso información incompleta y sin soportes documentales suficientes (art. 384 del C.P.C.).

Desde esta perspectiva entonces, la pericial producida no arroja luz sobre la causa de los asientos realizados en la cuenta corriente ni respecto del monto correspondiente al crédito pretendido (pto g) de fs. 263), en virtud de lo cual puede válidamente afirmarse, que el incidentista no ha cumplido con la carga legal impuesta de acreditar su derecho en el ámbito concursal (arts. 32, 37 de la Ley 24.522).

El sentenciante ha hecho especial hincapié en la pericia contable producida para fundamentar su decisorio, medio probatorio que, reitero, constituye prueba idónea para acreditar la causa y el monto de la obligación en esta causa, por lo que debe desestimarse el agravio que esgrime el recurrente en cuanto a que el sentenciante no ha tenido en cuenta, para sentenciar, las constancias de la causa.

Además, tampoco es atendible el argumento vertido en el memorial en cuanto a que las convenciones celebradas entre las partes constan en la

contabilidad de la entidad bancaria (fs. 305 vta.), ya que si bien la prueba pericial ofrecida oportunamente (fs. 117 vta.) preveía que el perito debía emitir dictámen teniendo a la vista la documentación contable del banco, ésta no le fue exhibida.

3.- Desde otro aspecto debe considerarse, que el contrato de cuenta corriente bancaria es una modalidad de cumplimiento de ciertos contratos bancarios de crédito, de ejecución continuada, que además de ser una contratación, significa o importa un mecanismo contable y económico.

De manera tal que con caracter accesorio, constituye un esquema contable unificado de las múltiples relaciones que puede tener un banco con su cliente (conf. Giraldi, Pedro M., *Cuenta corriente bancaria y cheque*, pág. 36/37).

Constituye una operación o contratación bancaria a través de la cual se suelen canalizar la mayor parte de los negocios del banco con su titular, de manera tal que opera con efectos múltiples, registrando los depósitos del cliente, los préstamos, la compra de valores y las cobranza que realiza a su nombre, la compra de valores y debitándole toda

obligación ya sea por capital, ajustes, intereses, comisiones, débitos por tarjeta de crédito o gastos (Barbier, Eduardo A., *Contratación bancaria Consumidores y usuarios*, Ed. Astrea, Bs. As., 2000, pág. 266).

Además, el funcionamiento del contrato posibilita que el banco, sea quien realice los cálculos y registraciones en la cuenta del cliente, encontrándose finalmente autorizado, en caso de incumplimiento, a extender el saldo deudor de cuenta corriente bancaria.

Entonces, la posibilidad de que el banco efectúe unilateralmente diversos débitos en la cuenta justifica la necesidad de que se acredite la causa de cada débito.

Por ello es, que en el ámbito concursal hemos tenido la oportunidad de pronunciarnos en el sentido de que: *"La causa importa la relación económica jurídica que dio lugar a la obligación, la que no debe confundirse con los títulos justificativos de los créditos que es el documento que representa un hecho o acto jurídico"* (conf. esta Cámara, Sala Segunda, causa

107.065, sent. del 6-VIII-1998; Sala Segunda, causa 112.082, sent. del 1-VI-2000).

Entonces, la agregación de los contratos bancarios y los resúmenes de la cuenta corriente, sin el respaldo de una pericia contable realizada en base a los libros obligatorios y la documentación respaldatoria de los asientos, resulta insuficiente para acreditar la causa y el monto de la obligación.

Además, y respecto de este último requisito, el monto de la obligación, es también un requerimiento legal para concurrir al pasivo concursal (art. 32 de la Ley 24.522), y consecuentemente, extremo a acreditar en el respectivo incidente de revisión (art. 375 del C.P.C.; art. 37 de la Ley 24.522).

Sobre este aspecto, se considera que para determinar el monto del crédito en el ámbito concursal, es insuficiente la suscripción de sendos reconocimientos de deuda y convenios de pago financiado, cuando no se ha podido acreditar debidamente la causa y el monto de los contratos originariamente celebrados entre las partes.

Por lo expuesto, se desestiman los agravios vertidos por el recurrente en su memorial.

Así lo voto.

Los Señores Jueces Doctores Horacio Font y José Manuel Cazeaux votó en igual sentido por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA JUEZ DOCTORA NÉLIDA I. ZAMPINI DIJO:

Corresponde confirmar la sentencia de fs. 290/291, con costas al apelante vencido (art. 68 del C.P.C.) y diferir la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno (art. 31 de la ley 8904).

Así lo voto.

Los Señores Jueces Doctores Horacio Font y José Manuel Cazeaux votó en igual sentido por los mismos fundamentos.

En consecuencia, se dicta la siguiente:

S E N T E N C I A

Por los fundamentos dados en el precedente acuerdo se confirma la sentencia de fs. 290/291.

Se imponen las costas al apelante vencido (art. 68 del C.P.C.) y se difiere la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno (art. 31 de la ley 8904). Notifíquese.

Si-///

expte. 133.642

///guen las firmas

NELIDA I. ZAMPINI

HORACIO FONT

JOSÉ M. CAZEAUX

MARIO PINONI

Secretario